



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-1169/2024

Recurrente: Carlos Francisco Medina Alemán

Responsable: Sala Regional Guadalajara

Tema: Desechamiento del recurso de reconsideración por extemporáneo

Antecedentes

1. Antecedentes

1. Inicio de proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango declaró el inicio formal del proceso electoral local 2023-2024 para renovar la integración del Poder Legislativo del Estado.

2. Registro. El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Registro de Candidaturas, Morena presentó solicitudes de registro respecto de diputaciones locales -propietarios y suplentes- correspondientes a cinco fórmulas por el principio de representación proporcional.

3. Queja. El veinticuatro de mayo, el recurrente presentó ante el instituto local un procedimiento especial sancionador contra una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional, postulada por Morena, en el estado de Durango.

4. Desechamiento. El mismo día, la Secretaría Ejecutiva del instituto local, mediante acuerdo determinó desechar de plano la queja.

5. Reencauzamiento al tribunal local. El veintinueve de mayo, el recurrente presentó medio de impugnación en salto de instancia y el once de junio siguiente, la Sala Guadalajara lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

6. Resolución local. El dieciocho de junio, el tribunal local confirmó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del instituto local, que desechó la queja presentada por la parte actora.

7. Acto impugnado (SG-JE-72/2024). El veintiuno de junio, el recurrente promovió medio de impugnación ante el tribunal local, el cual lo remitió a la Sala Guadalajara, quien el uno de agosto, determinó confirmar la resolución del tribunal local en lo que fue materia de impugnación.

8. Medio de impugnación. El cinco de agosto, el recurrente presentó ante el instituto local lo que denominó JDC para impugnar la sentencia referida, el cual fue recibido por la Sala Guadalajara el siete siguiente.

1. Que se determina.

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Guadalajara emitida el uno de agosto, la cual, le fue notificada el mismo día por correo electrónico como consta en la respetiva cédula de notificación.

Ahora bien, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del **dos al cuatro de agosto del presente**.

En ese sentido, la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue el **siete de agosto** siguiente que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional -la demanda se presentó el cinco de agosto ante el Instituto local y éste remitió el asunto a la Sala Regional-; por tanto, es evidente su extemporaneidad.

Conclusión: Se desecha por extemporánea la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1169/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Carlos Francisco Medina Alemán, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Guadalajara** dictada en el juicio **SG-JE-72/2024**, por haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o parte actora:	Carlos Francisco Medina Alemán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del instituto local declaró el inicio formal del proceso

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

electoral local 2023-2024 para renovar la integración del Poder Legislativo del Estado.

2. Registro. El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro², a través del Sistema de Registro de Candidaturas, Morena presentó solicitudes de registro respecto de diputaciones locales -propietarios y suplentes- correspondientes a cinco fórmulas por el principio de representación proporcional.³

3. Queja. El veinticuatro de mayo, el recurrente presentó ante el instituto local un procedimiento especial sancionador contra una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional, postulada por Morena, en el estado de Durango.

4. Desechamiento. El mismo día, la Secretaría Ejecutiva del instituto local, mediante acuerdo determinó desechar de plano la queja.

5. Reencauzamiento al tribunal local. El veintinueve de mayo, el recurrente presentó medio de impugnación en salto de instancia y el once de junio siguiente, la Sala Guadalajara lo reencauzó al tribunal local.

6. Resolución local. El dieciocho de junio, el tribunal local confirmó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del instituto local, que desechó la queja presentada por la parte actora.

7. Acto impugnado (SG-JE-72/2024). El veintiuno de junio, el recurrente promovió medio de impugnación ante el tribunal local, el cual lo remitió a la Sala Guadalajara, quien el uno de agosto, determinó confirmar la resolución del tribunal local en lo que fue materia de impugnación.

8. Medio de impugnación. El cinco de agosto, el recurrente presentó

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local, aprobó el acuerdo IEPC/CG80/2024, por el que realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el contexto del proceso electoral 2023-2024, entre otras, la designación del denunciado.



ante el instituto local lo que denominó JDC para impugnar la sentencia referida, el cual fue recibido por la Sala Guadalajara el siete siguiente.

9. Terceros interesados. MORENA y Otniel García Navarro, por su propio derecho, candidato a una diputación local por el principio de representación proporcional, en el Estado de Durango, postulado por el citado partido político, presentaron sendos escritos ante la Sala Regional, con los cuales pretenden comparecer como terceros interesados.

10. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1169/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁴

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano, ya que **su presentación es extemporánea**.

II. Justificación

Marco normativo

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1169/2024

Excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración⁵.

Entre los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos está el que la demanda se presente de manera extemporánea⁶.

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días computado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir⁷.

Lo anterior, bajo el entendido de que, en principio, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican⁸; mientras que, respecto a los actos relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas deben computarse como hábiles⁹.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), y 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas de los juicios y recursos electorales deben presentarse ante la autoridad responsable, lo cual también rige para la reconsideración; además las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, por regla general, se hacen del conocimiento de las partes mediante notificación.

Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Guadalajara emitida el uno de agosto, la cual, le fue **notificada** el mismo día por correo electrónico como consta en la respectiva cédula de notificación.¹⁰

⁵ Artículo 25 de la LGSMIME.

⁶ Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la LGSMIME.

⁷ Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

⁸ Artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

¹⁰ Como se advierte de la respectiva constancia de notificación, consultable en el expediente principal SG-JE-72/2024.



Ahora bien, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del **dos al cuatro de agosto del presente**.

En ese sentido, la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue el **siete de agosto** siguiente que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional¹¹ -la demanda se presentó el cinco de agosto ante el Instituto local y éste remitió el asunto a la Sala Regional-; por tanto, es evidente su extemporaneidad.

Jueves 1 de agosto	Viernes 2 de agosto	Sábado 3 de agosto	Domingo 4 de agosto	Lunes 5 de agosto	Martes 6 de agosto	Miércoles 7 de agosto
Notificación de la sentencia impugnada	Plazo de 3 días para presentar la demanda de reconsideración			Fuera de plazo	Fuera de plazo	Presentación de la demanda ante SG Fuera de plazo

No es obstáculo que, el recurrente a fin de impugnar la sentencia de la Sala Guadalajara haya promovido el recurso denominándolo juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía, cuyo plazo legal para presentar la demanda es de cuatro días, además de señalar en su demanda que se percató de la resolución impugnada hasta el dos de agosto.

Lo anterior, porque el medio idóneo para controvertir las sentencias de las Salas Regionales es el **recurso de reconsideración**, sin que el error en la vía pueda actualizar la procedencia de la reconsideración, porque ello implicaría ampliar artificiosamente el plazo otorgado para controvertir, aunado a que la presentación de la demanda seguiría siendo extemporánea.

¹¹ Como se advierte de la certificación de fecha y hora de recepción del medio, consultable en el expediente principal SG-JE-72/2024.

Conclusión

Debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días, lo procedente conforme a derecho es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.